

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría. Seccion central. = Indiferente.

Real orden

mandando se franqueen á los Comisionados de la academia de Historia los archivos provinciales y municipales.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 27 de Junio próximo pasado la Real orden que copio.

«La Real Academia de la Historia ha expuesto á este Ministerio en 22 del actual que para cumplir con el encargo que se le tiene hecho de la formacion de dos colecciones lo mas completas posibles, una de las actas de nuestras Cortes antiguas, y otra de los fueros provinciales y municipales; y de las Carta-pueblas mas notables del Reino, era preciso se le autorizase para visitar por medio de individuos de su seno, ó por otras personas que comisionase para ello, los archivos provinciales y municipales en que considere deben hallarse documentos relativos á Cortes y fueros; examinarlos, consultarlos, cotejarlos, copiarlos ó extractarlos segun fuesé su importancia.

Enterada S. M. de dicha exposicion, y con el objeto de facilitar á la citada Real Academia la ejecucion del importantísimo trabajo de que se halla encargada, se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que se franqueen los archivos provinciales y municipales existentes en esa provincia á los comisionados que la espresada Academia nombrare para el objeto que se propone. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los cuerpos provinciales y municipales, con encargo especial á los Alcaldes de que tan pronto como sean requeridos por los enviados de la Academia de Historia, les franqueen los archivos que están á su cargo con los demas auxilios necesarios al buen cumplimiento de su cometido. Segovia 18 de Julio de 1852. = Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del 6 de Mayo último, n.º 6527, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — 4.º Negociado.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares en el año último, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los individuos que componian en el año último el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares, de cuyo expediente resulta: que apareciendo de lo declarado por algunos in-

dividuos en el expediente criminal instruido por el juzgado de la Puebla con motivo de un motin intentado en dicho pueblo, que se habian exigido multas á varios vecinos, cuyas reses habian sido aprehendidas en terrenos de propiedad particular y baldíos, determinó el juzgado instruir diligencias en averiguacion de estos hechos, de las que aparece que efectivamente en el año de 1850 se habia exigido la cantidad de nueve cuartos y medio por cada una de varias reses de ganado vacuno aprehendidas en terreno de dominio particular; dos reales por las que se cogian en baldíos acotados, y uno y dos segun la aprehension se ejecutaba primera ó segunda vez por las que se hallaban en terrenos comunales sembrados.

Resulta asimismo que dichas cantidades se exigieron sin que precediese juicio verbal, y que las percibidas por razon de daños causados en terrenos del comun se repartieron entre los guardas aprehensores, la persona encargada de la llave del corral del concejo, en cuyo paraje se recogian las reses halladas hasta que se presentaban los dueños respectivos á reclamarlas, y el fondo ó depósito que integro y en cantidad de 200 reales próximamente obraba en poder del Regidor encargado al efecto por el Ayuntamiento Lucas Mansilla con destino á una obra de utilidad pública:

Que habiéndose dirigido el juzgado al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra los individuos del Ayuntamiento, determinó dicho Gobernador oír á esta corporacion, de cuyo informe, y del que habia evacuado con fecha anterior sobre el propio asunto por orden del juzgado, aparece que la cantidad de 1 ó 2 rs. exigida á los dueños de reses aprehendidas en los terrenos comunales sembrados, lo habia sido previo acuerdo de la corporacion, en conformidad á lo que disponen las ordenanzas municipales que aun fijan una suma mayor para semejantes casos, y que su distribucion se habia practicado en la forma prevenida en las mismas ordenanzas, con la sola diferencia de reservarse el depósito y en poder del Regidor Mansilla la parte correspondiente al Alcalde por renuncia de este funcionario:

Que la exaccion de las sumas cobradas por las reses aprehendidas en los terrenos comunales no sembrados, ó sean baldíos, habia sido autorizada por la corporacion municipal, que teniendo presente la conveniencia de evitar que los ganados pastasen los terrenos de propios y baldíos mientras estuviese abierta al pasto la dehesa llamada de la Serena, en la que con otras villas gozan de mancomunidad la de Esparragosa, habia acordado entretanto cerrar los primeros y exigir una suma de 2 reales á los dueños de los ganados que se aprehendiesen dentro de ellos, como así se verificó, distribuyéndose las cantidades exigidas en la forma que resulta del sumario, y que de antigua costumbre se venia practicando, á excepcion de la parte que ingresó en el depósito administrado por Mansilla por renuncia tambien del Alcalde á quien dicha parte pertenecia segun la misma costumbre; y por último, que las multas de 9 cuartos exigidas á los dueños de ganados aprehendidos en terreno de particular, y cuyo terreno fué la dehesa llamada de la Bodeguilla, lo habian sido á consecuencia de convenio entre los guardas de dicha dehesa y los dueños de ganados aprehendidos en ella, pues habiendo acudido al Alcalde los primeros en solicitud de que se obligase á los dueños de ganados aprehendidos á que satisficieran el daño causado, fundados en las disposiciones consignadas en el capítulo 7.º del título 3.º de las definiciones de la orden

de Alcántara, á cuyo dominio pertenecía la citada dehesa hasta su incorporacion á la Hacienda, y de la cual la hubo por compra el actual poseedor, hizo comparecer el citado Alcalde ante su presencia á los guardas y ganaderos, consiguiendo que unos y otros conviniesen en que los segundos satisficieran á los primeros el importe del daño causado, que desde luego quedó graduado en un real por cada res aprehendida, mediante la dificultad de proceder á su apreciacion en cada caso particular:

Resulta por último que el Gobernador de la provincia, en vista de las razones expuestas por el Ayuntamiento, y de conformidad con lo consultado por el Consejo provincial, acordó denegar la autorizacion que para proceder contra la corporacion de que se trata le habia solicitado el juzgado:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley municipal, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 74 de la ley municipal segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, y disponer que cuando dichos acuerdos versen sobre los asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenda el Alcalde su ejecucion consultando al Gobernador de la provincia:

Considerando que la responsabilidad que pudiera resultar de las exacciones que dieron margen al juicio incoado por el juzgado de la Puebla de Alcocer, bien en lo relativo á su imposicion ó la forma en que se verificaron, debe entenderse circunscrita á la persona del Alcalde, pues siendo estos funcionarios, segun el art. 74 citado, los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, con obligacion de suspender su cumplimiento cuando encierran incompetencia ó puedan ocasionar perjuicios públicos, sobre ellos debe recaer exclusivamente la responsabilidad de todo acto de ejecucion:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Esparragosa de Lares el cobro de las cantidades mencionadas á los dueños de ganados que fuesen aprehendidos en terrenos comunales sembrados no hizo sino poner en vigor y declarar de preciso cumplimiento, si bien con alguna modificacion en la cuota favorable á los ganaderos, las prescripciones de una ordenanza municipal anterior:

Considerando que al acordar la misma corporacion la exaccion de las cantidades, tambien citadas, á los vecinos cuyos ganados fueron hallados en los terrenos de propios y baldíos, que declaró cerrados al pasto interin permaneciese abierta la dehesa llamada de la Serena, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y con arreglo á las que le confiere la ley municipal en su art. 80 para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales:

Considerando que una vez reconocida la legalidad con que la corporacion municipal obró al adoptar estos acuerdos, no puede hacerse cargo alguno al Alcalde por haberlos llevado á ejecucion:

Considerando que las cantidades que se exigieron en virtud de dichos acuerdos y ordenanzas no tienen el carácter de multas ó correcciones pecuniarias impuestas por la Autoridad sino el de indemnizacion del daño causado por los ganados aprehendidos en favor del comun, que era el perjudicado:

Considerando que las cuotas satisfechas por los dueños de ganados aprehendidos en la dehesa de la Bodeguilla á los guardas de la misma en representacion del dueño no ofrecen tampoco el carácter de multas, siendo como las anteriores verdaderas indemnizaciones del daño causado en favor del propietario perjudicado:

Que el Alcalde, con apoyo de cuya autoridad se cobraron aquellas, no hizo otra cosa que auxiliar las reclamaciones que en nombre del propietario le presentaron los guardas, fundados en las citadas definiciones de la orden de Alcántara, reduciendo á los ganaderos á que satisficieran el importe del perjuicio causado, que por la dificultad de apreciarlo en cada caso particular, se fijó desde luego en un real por cada res que fuese aprehendida:

Considerando que no teniendo ninguna de las exacciones citadas el carácter de multas, no puede hacerse cargo al Alcalde de no haberlas hecho preceder del juicio verbal, ni tampoco por la circunstancia de haberlas cobrado en metálico:

Considerando por último que en la distribucion de las cantidades exigidas por razon de daños causados en terrenos del comun entre los partícipes á quienes de derecho ó por costumbre correspondian, se siguió la práctica de antiguo observada en el

pueblo para su reparticion, con la sola diferencia de haber ingresado en un fondo ó depósito reservado y con destino á obras de pública utilidad la porcion correspondiente al Alcalde por renuncia que este verificó;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Pastor, Alcaide de la cárcel de Cambados, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Juan de la Cruz, Alcaide de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta: que á consecuencia de denuncia propuesta por el promotor fiscal del juzgado en virtud de quejas dadas en la visita de la cárcel del partido por Ascension Paadin y otras detenidas en dicha prision, referentes al mal trato y rigor que segun dijeron empleaba con ellas el Alcaide D. Juan de la Cruz, comenzó el juzgado á practicar las oportunas diligencias, disponiendo entre otras cosas que fuesen reconocidas por facultativos la Ascension Paadin y demás presas que habian presentado la queja con el objeto de averiguar si era cierta la existencia de los golpes que decian haber recibido, verificado cuyo reconocimiento, manifestaron los facultativos, que le ejecutaron no haber hallado señal alguna de lesion:

Resulta asimismo que el mencionado Alcaide habia cobrado algunas cortas cantidades á varios guardas de la cárcel que habian dejado de presentarse sin causa justa á hacer el servicio que les estaba señalado, con destino á pagar el salario de las personas que en su lugar nombró para desempeñar aquel; y que habiendo resuelto el juzgado proceder contra el Alcaide, tanto por este hecho, como por el supuesto mal trato en que se basaba la queja de Ascension Paadin y demas detenidas, se dirigió al Gobernador de la provincia, con testimonio de lo actuado, pidiéndole que en su vista acordase lo que conceptuase oportuno, tuvo este por conveniente denegar su autorizacion para procesar á dicho Alcaide:

Vistos los artículos 295 y 296 del Código penal, y especialmente del párrafo tercero del último, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros, y la de arresto mayor ó destierro, segun los casos, al Alcaide ó Jefe de establecimiento penal que impusiesen á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos un rigor innecesario:

Considerando que, aunque del reconocimiento facultativo practicado no resultasen señales algunas de lesion corporal en las presas reconocidas, no puede afirmarse que sean falsas las quejas que elevaron contra el Alcaide Don Juan de la Cruz, ni esto es motivo bastante para impedir la instruccion del proceso criminal incoado por el Juez de primera instancia de Cambados, puesto que el artículo citado del Código penal, no solamente castiga las lesiones corporales, sino tambien las privaciones indebidas y el rigor innecesario:

El Consejo opina se conceda la autorizacion en cuanto á los malos tratamientos de que se quejaron las presas de la cárcel, y se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á las multas exigidas á los guardas de la cárcel que han dejado de prestar aquel servicio, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 22 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Junio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo sesenta y tres mil novecientos cincuenta y un rs. venticinco mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior.....	63951 25
Idem de Instruccion pública.....	11003 16
Idem de Beneficencia.....	6829
Por débitos á favor de los fondos.....	800
Total cargo rs. vn.....	82584 7

Reales vellón.

DATA.

Capítulo 1.º

- Art. 1.º Son data cuatro mil novecientos cincuenta y ocho rs. ocho mrs. y tres vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial
- Art. 3.º Idem por Comisiones especiales.....

Capítulo 2.º

- Art. 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....
- Art. 2.º Idem por las de Instruccion primaria.....
- Art. 3.º Idem por las de la Biblioteca.....
- Art. 4.º Idem por las del Museo.....
- Art. 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.....

Capítulo 3.º

- Art. 1.º Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Zaragoza....
- Art. 3.º Id. por las de la casa de expositos de Segovia y su hijuela de Sepúlveda

Capítulo 4.º

- Idem por la conservacion y reparacion de obras públicas.....

Capítulo 6.º

- Idem por los de conservacion y fomento de los montes.....

Capítulo 8.º

- Idem por los gastos de sobreprecio de bagages.....

Capítulo 9.º

- Idem por gastos imprevistos á saber:
- Por los ocurridos en las gestiones sobre la direccion del ferro-carril del Norte.....
- Por gratificacion al portero de la Diputacion provincial.....
- Por gastos de traslacion de caudales y otros de la Depositaria..

Total data rs. vn.....

Personal.	Material.	Total.
3458 8	1500	4958 8
1124 32	"	1124 32
6988 9	4118 28	11107 3
1249 33	180	1429 33
370	"	370
90	"	90
"	4500	4500
"	743 12	743 12
"	11998 10	11998 10
1830	"	1830
2624 32	"	2624 32
"	84	84
"	4319	4319
125	"	125
"	180	180
17861 12	27623 16	45484 28

RESUMEN.

Importa el cargo.....	82584 7
Idem la data.....	45484 28

Existencia para el siguiente mes rs. vn... 37099 13

De forma que importando el cargo ochenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro rs. siete mrs. y la data cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs. veinte y ocho mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de treinta y siete mil noventa y nueve rs. trece mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Segovia 30 de Junio de 1852. =El Depositario interino de los fondos provinciales, Mariano Ronderos.=Está conforme: el Interventor interino, Leandro Garcia Escudero.=V.º B.º El Gobernador de la provincia, Requera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Habiendo acudido al Sr. Gobernador de la provincia el ayuntamiento de Valdevarnés, en solicitud de perdon de contribuciones del presente año por haber sufrido los campos de su término en el día 2 del corriente un fuerte nublado de granizo y agua que ha destruido sus cosechas, se hace saber por medio del presente anuncio á todos los pueblos de la provincia para que en el término de 30 días desde el de la fecha espongan cuanto se les ofrezca y parezca: en la inteligencia que el importe del perdon que se acordare ha de cubrirse por repartimiento entre todos los demas pueblos a prorata con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1851. Segovia 17 de Julio de 1852.—Agapito Gozálo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Visto el estado plausible, que han ofrecido los exámenes de los niños de la escuela del Condado de Castilnovo; esta Comision superior se complace en publicar el celo y la diligencia del Ayuntamiento, Párroco, Vocales de la Comision local, vecinos y demas personas que han favorecido el acto con su asistencia; la laboriosidad, el interés y cuidado del maestro por la enseñanza y la aplicacion de sus discípulos dando á todos este testimonio de honor para su satisfaccion, y que sirva de ejemplo y estímulo á otros pueblos de la provincia. Segovia 20 de Julio de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

Están vacantes las escuelas elementales completas de Mañoveros, pueblo de 119 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 2000 rs. casa y leña 11 fanegas y 10 celemines de trigo de retribucion. Villaverde de Iscar, pueblo de 90 vecinos, partido de Cuellar con la dotacion de 2000 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden circulada en 6 de Abril, Boletín oficial núm. 44 del año pasado de 1845, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, presentandolas en esta Secretaria, francas de porte en el término de un mes, contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificacion ó documento que tengan para ejercer, y sus méritos y servicios en la enseñanza.
- 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta religiosa, moral y política y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 19 de Julio de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

Están vacantes las escuelas elementales incompletas de Carbonero de Ausin, pueblo de 70 vecinos, partido de Segovia, por renuncia de D. Antonio Rioperez, su dotacion 1100 rs. pagados 600 de una fundacion y 500 de fondos municipales, casa y la retribucion de 5 fanegas 6 celemines de trigo.

Castroserna de abajo, pueblo de 45 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 509 rs. y la retribucion de 7 fanegas 6 celemines de trigo.

Donyerro, pueblo de 35 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Juarros de Riomoros, pueblo de 32 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 500 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Laguna Rodrigo, pueblo de 31 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 400 rs. y la retribucion de 6 fanegas de trigo.

Lastras del Pozo, pueblo de 53 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 400 rs. y 304 de retribucion por renuncia de D. Severiano Segovia.

La Higuera, pueblo de 38 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 20 fanegas de trigo, por defuncion del que la servia.

Miguel Ibañez, pueblo de 50 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 800 rs. casa y la retribucion de niños no pobres.

Navares de las Cuevas, pueblo de 52 vecinos, partido de Sepúlveda, su dotacion 80 fanegas de centeno y 9 de trigo por retribucion.

Paradinas, pueblo de 63 vecinos partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 1200 rs. 12 fanegas de trigo, casa y 25 de retribucion.

Pinilla-Ambroz, pueblo de 38 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva su dotacion 22 fanegas de trigo y 41 de retribucion.

Remondo, pueblo de 30 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 500 rs. y la retribucion de niños no pobres.

Revenga, pueblo de 44 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 450 rs. y 8 1/2 fanegas de trigo y centeno por retribucion.

San Martin y Mudrian, pueblo de 55 vecinos, partido de Cuellar, su dotacion 1100 rs.

Serracin, pueblo de 30 vecinos, partido de Riaza, su dotacion 500 rs. y de retribucion 71 rs.

Siguero, pueblo de 45 vecinos, partido de Sepúlveda, con la dotacion de 500 rs. casa y la retribucion de 1, 2 y 3 rs. de niños no pobres.

Y debiendo proveerse con arreglo á la Real orden, circulada en 28 de Abril, Boletín oficial número 52 del año pasado de 1847, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos presentandolas en esta Secretaria, francas de porte, en término de un mes contado desde la publicacion, justificando las cualidades siguientes.

- 1.ª La edad, por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo.
- 2.ª El título, certificacion, ó documento que tengan para ejercer y sus méritos y servicios en la enseñanza.
- 3.ª Certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio haciendo constar su conducta religiosa, moral y política, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 19 de Julio de 1852.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romualdo Becerril.

Alcaldia de Olombrada.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del amillaramiento y padron de riqueza del mismo, sobre que se ha de basar el repartimiento individual que ha de rejir en el año próximo de 1853, se hace indispensable que todos los individuos que posean fincas rústicas ó urbanas, ya como dueños, ya como colonos, presenten al Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relaciones juradas de todas las que se hallan enclavadas en el distrito jurisdiccional del mismo: previniéndoles que de no verificarlo perderán el derecho á la reclamacion de agravios en su dia. Olombrada Julio 14 de 1852.—Pablo Cuesta.

Ayuntamiento de Sotos-albos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda el sobrante de pastos y rastrogera del término municipal de esta villa en el verano inmediato de este año, para el que se acogerán de cuatrocientas á quinientas cabezas de ganado lanar. Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á fin de que á quien le convenga si fuere de su agrado acuda á tratar de ajuste con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados del distrito de la misma. Sotos-albos 16 de Julio de 1852.—El presidente, Norberto Mazarias.—D. A. del A. C., Diego Garcia y Fernandez, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 18 del actual al ponerse el sol, ha desaparecido de la dehesa de Rosueros jurisdiccion del Cubillo, un caballo aparejado con silla, estribos, cabezada y freno; sus señas, son: castaño, cabos negros, 6 años de edad y seis y media cuartas de alzada; en la nalga derecha una R. Es propio de Pedro Garcia, vecino de Santiuste de Pedraza: la persona que le hubiere hallado tendrá la bondad de avisarle para pasar á recogerle y abonar los gastos causados, despues de gratificarle lo de costumbre.

Estando próxima la terminacion del plazo concedido por el Gobierno de S. M. para el arreglo de la Deuda pública, y debiendo por consiguiente caducar cuantos créditos dejen de presentarse á la conversion en los nuevos títulos creados por la ley de 1.º de Agosto del año anterior, se da este aviso á los que conserven en su poder, sin presentar aun, cualquiera clase de créditos contra el Estado, indemnizaciones de daños, á fin de que no les pare perjuicio que pudiera irrogarles su omision.

En su consecuencia, los que para este efecto quieran utilizar los servicios de D. José Ami, residente en la Corte y miembro que ha sido de la comision central de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, pueden dirigirle su correspondencia franca de porte, á la calle de la Escalinata, número 25, cuarto 2.º, tanto para el objeto ante dicho de la presentacion de créditos á su conversion, como para cualquiera otro asunto de diversa indole, en razon á ser tambien el referido D. José Ami, agente de negocios del Colegio de Madrid.